Nº 293/SEC/21

Valparaíso, 17 de junio de 2021.

A S.E. el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de las mociones, informes y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley sobre máquinas de juego fuera del ámbito de la ley de casinos, correspondiente a los Boletines Nºs 10.811-06, 9.068-06, 11.892-07, 12.028-06, 12.029-06, 12.030-06, 12.119-06, 12.179-06 y 12.194-06, refundidos:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo primero.- Modifícase la ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, de la siguiente forma:

1) Agrégase, al final del artículo 3°, un literal n), nuevo, del siguiente tenor:

"n) Máquina de azar: Todo sistema o toda máquina electrónica, electromecánica, eléctrica o que funcione con cualquier otro modo de operación, que permita recibir apuestas en dinero o avaluables en dinero, conceda al usuario un tiempo de uso o de juego y que, a través de un sistema aleatorio de generación de resultados ya sea que éste se produzca en virtud de un algoritmo que genere un número estadísticamente aleatorio o bien programado, o a través de cualquier otro sistema o programa, que genere parámetros desconocidos para el jugador, otorgue, eventualmente, un premio en dinero o avaluable en dinero.

No se considerarán máquinas de azar las máquinas expendedoras que se limiten mecánicamente a entregar un producto a cambio de un

precio, y aquellas en que el premio entregado fuese un bien, una tarjeta, un vale o un ticket, o cualquier otro objeto, cuyo valor económico sea inferior al costo que tenga para el jugador participar en las partidas necesarias para conseguirlo, y que no sea canjeable, ante el operador o un tercero, por un monto en dinero, o el premio consistiere en la posibilidad de jugar nuevamente.

Las máquinas de azar serán consideradas juegos de azar salvo que esta ley expresamente las distinga.”.

2) Agrégase, en el inciso tercero del artículo 5°, luego de la expresión “Los juegos”, la frase “y máquinas”.

3) Agréganse, en el artículo 6°, los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Asimismo, cuando los operadores autorizados a explotar máquinas de azar, en virtud del permiso establecido en el Título IV de la presente ley, las enajenen o las destruyan, deberán llevar un registro que permita fiscalizar el destino de dichas máquinas, en la forma como lo establezca una instrucción de carácter general dictada por la Superintendencia de Casinos de Juego.

Una copia de dicho registro deberá ser remitida a la Superintendencia dentro del primer trimestre de cada año, sin perjuicio de la facultad de ésta para solicitarlo cuando lo estime conveniente.

Las máquinas de azar sólo podrán ser destruidas a través de gestores de residuos que cuenten con las autorizaciones correspondientes, ya sean sanitarias, ambientales, o las que sean pertinentes.

La infracción a lo dispuesto en los incisos segundo y cuarto de este artículo será sancionada con una multa de tres a sesenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 44 de la ley Nº 20.920, sobre responsabilidad extendida del productor.”.

4) Reemplázase el artículo 56 por el siguiente:

“Artículo 56.- La sentencia condenatoria por el delito establecido en el artículo 277 del Código Penal ordenará que las máquinas de azar que cayeran en comiso, sean entregadas a la Dirección General del Crédito Prendario para que, previa instrucción de la Superintendencia, pueda destruirlas, a través de un gestor de residuos autorizado, o ponerlas en remate, bajo las condiciones que, respecto del precio y los oferentes, la Superintendencia establezca. En este último caso los ingresos netos producto del remate, es decir, deducidos los gastos que deba asumir la Dirección General del Crédito Prendario, serán ingresados a rentas generales.

Un reglamento del Ministerio de Hacienda determinará el procedimiento que deberá seguir la Dirección General del Crédito Prendario para rematar las máquinas de azar, o destruirlas.”.

Artículo segundo.- Modifícase el Código Penal, de la siguiente forma:

1) Reemplázase el artículo 277 por el siguiente:

“Artículo 277.- El que sin contar con autorización explote juegos o máquinas de azar, cuando éstas estuvieren reservadas a un operador de casinos de juego, será sancionado con reclusión menor en sus grados medio a máximo, y multa de once a doscientas unidades tributarias mensuales.”.

2) Derógase el artículo 278.

Artículo tercero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el literal a) del inciso primero del artículo 27 de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero:

1) Reemplázase la conjunción “y”, luego de la frase “Título V”, por una coma.

2) Agrégase, luego de la expresión “Título VI,”, la frase “y el artículo 277,”.

Artículo cuarto.- Apruébase la siguiente ley que regula el funcionamiento de máquinas de juego fuera de los casinos de juego:

“Artículo 1°.- Los municipios no podrán otorgar una patente municipal, regulada en el artículo 23 del decreto N° 2.385, del Ministerio del Interior, que fija texto refundido y sistematizado del decreto ley número 3.063, de 1979, sobre rentas municipales, a los contribuyentes que la soliciten para la explotación de una o más máquinas de azar, salvo que cuenten con un permiso de operación establecido en la ley N° 19.995 que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego.

Los contribuyentes que soliciten la referida patente municipal para la explotación de una o más máquinas, que no sean de azar, deberán presentar una declaración jurada en la que identifiquen el tipo de máquina que se pretende explotar, incluyendo su marca y modelo, su mecanismo de operación y el tipo de premio que ésta otorga. Asimismo, deberán indicar si este premio será canjeable ante el operador o un tercero por otro tipo de bienes, y el tipo de bienes por los cuales, eventualmente, el premio puede ser canjeado.

Además de la declaración jurada a que hace referencia el inciso anterior, el contribuyente deberá acompañar una declaración de la Superintendencia de Casinos de Juego que determine que no se trata de una maquina o juego de azar, previo al otorgamiento de la patente respectiva.

Asimismo, cada vez que el contribuyente pretenda explotar nuevas máquinas, deberá solicitar a la municipalidad una nueva patente, o la modificación de la patente vigente, según corresponda, siguiendo el procedimiento señalado en los dos incisos anteriores.

Artículo 2º.- El contribuyente al que se le hubiere otorgado una patente municipal para la explotación de una o más máquinas que no sean de azar, no podrá alterar la forma de explotación de las mismas haciendo que ellas se transformen en máquinas de azar. Tampoco podrá incluir nuevas máquinas. Cualquier modificación que en ella se realice, obligará al contribuyente a solicitar una nueva patente, de conformidad al artículo anterior.

El municipio deberá fiscalizar el cumplimiento de la condición señalada en el inciso anterior, y revocar la patente de quien la incumpliere, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el decreto N° 2.385, del Ministerio del Interior, que fija texto refundido y sistematizado del decreto ley número 3.063, de 1979, sobre rentas municipales, además de las sanciones administrativas y penales que correspondieren. El municipio podrá solicitar la asesoría y apoyo técnico de la Superintendencia de Casinos de Juego para ejercer esta fiscalización.

Artículo 3°.- En caso de que un municipio tome conocimiento de la explotación de alguna máquina de azar, definida en virtud de lo dispuesto en la letra n) del artículo 3° de la ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, por parte de una persona natural o jurídica, en contravención a lo dispuesto en el artículo 5° de dicha ley, deberá entregar de inmediato los antecedentes al Ministerio Público, y a la Superintendencia de Casinos de Juego.

Artículo 4°.- La Superintendencia de Casinos de Juego tendrá competencia para determinar si una máquina es de aquellas definidas en la letra n) del artículo 3° de la ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego.

Artículo 5°.- Para efectos de determinar lo señalado en el artículo anterior, el interesado deberá acompañar a su solicitud, los antecedentes que permitan individualizar la respectiva máquina.

Junto a ellos, el interesado podrá acompañar diagramas, gráficas de diseño, detalles o especificaciones técnicas, estudios, fotografías u otros antecedentes certificados que le permitan respaldar su solicitud.

Una vez recibida la solicitud, dentro del plazo de 20 días, la Superintendencia de Casinos de Juego podrá resolverla, formular observaciones, cuando sea necesario aclarar el sentido y alcance de algún antecedente relacionado con el implemento de juego, o requerir antecedentes adicionales.

El interesado dispondrá de un plazo de 30 días para responder de las observaciones, o acompañar los antecedentes requeridos por la Superintendencia de Casinos de Juego.

Vencido este plazo, dentro de los 20 días siguientes, la Superintendencia de Casinos de Juego deberá resolver la solicitud.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando los antecedentes acompañados por el interesado, a juicio de la Superintendencia de Casinos de Juego, no fueren suficientes para determinar si una máquina es o no de azar, podrá solicitarle, a costa del interesado, un informe de un laboratorio acreditado por ella. En este caso, el plazo señalado en el inciso anterior, se suspenderá por 120 días.

La resolución definitiva de la solicitud podrá ser objeto de los recursos establecidos en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, cuando correspondan.

Un reglamento del Ministerio de Hacienda establecerá el procedimiento de tramitación de esta resolución, en lo no señalado en la presente ley, y determinará los requisitos y condiciones que deberán cumplir los laboratorios para ser acreditados por la Superintendencia de Casinos de Juego, así como el procedimiento establecido para ello. También establecerá el monto de los derechos que la Superintendencia de Casinos de Juego podrá cobrar por la emisión de este informe, que no podrá ser superior al costo que genere para esta entidad la tramitación del mismo.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, las solicitudes hechas a la Superintendencia de Casinos, por el Ministerio Público o los

Tribunales de Justicia, para manifestarse respecto de si una máquina de juego es o no una máquina de azar, se regirán por las normas procesales que correspondan.

Para efectos de facilitar la emisión de los informes señalados en este artículo, la Superintendencia de Casinos de Juego, a través de una circular, publicará un listado de máquinas, que bajo las condiciones que la circular señale, no son máquinas de azar.”.

Artículo quinto.- Intercálase, en el artículo 1º contenido en el artículo primero de la ley Nº 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica, a continuación de la expresión “251 bis,”, lo siguiente: “277,”.

Artículos transitorios

Artículo primero transitorio.- La presente ley entrará en vigencia 180 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Sin perjuicio de lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en la legislación vigente, las municipalidades no podrán entregar o renovar patentes municipales, para la explotación de máquinas de azar.

Artículo segundo transitorio.- Para efectos de la aplicación del inciso sexto del artículo 5° de la ley que regula el funcionamiento de máquinas de juego fuera de los casinos de juego, contenida en el artículo cuarto de la presente ley, mientras no existan laboratorios acreditados para realizar los informes o estudios señalados en dicha norma, la Superintendencia de Casinos de Juego indicará los laboratorios que cuenten con las competencias señaladas para ello.

Artículo tercero transitorio.- Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de esta ley, las municipalidades deberán enviar a la Superintendencia de Casinos de Juego y al Ministerio Público, el listado de patentes relacionadas con la explotación de máquinas o sistemas electrónicos de juego.

Artículo cuarto transitorio.- Dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde la publicación de esta ley, el Ministerio de Hacienda deberá dictar los reglamentos señalados en ella.

Artículo quinto transitorio.- Aquellos contribuyentes que hoy cuenten con patentes municipales para la explotación de máquinas de juego, podrán seguir ejerciendo dicha actividad hasta el próximo vencimiento de dicha patente. Para su renovación, deberán ceñirse a lo dispuesto en esta ley.”.

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto favorable de 30 senadores, de un total de 43 en ejercicio.

En particular, el inciso segundo del artículo 2° y el artículo 3°, ambos contenidos en el artículo cuarto permanente, y el artículo segundo transitorio de este proyecto de ley fueron aprobados por el voto favorable de 29 senadores, de un total de 42 en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

- - -

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

YASNA PROVOSTE CAMPILLAY
Presidenta del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE
Secretario General del Senado